



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2164
Radicado Nro.	05001400300920220034700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	Repone parcialmente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado ANIMALEX S.A.S. contra el auto de sustanciación No. 2608 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual no se accedió a la solicitud de ordenar la declaración del señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandada ANIMALEX S.A.S., argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 2608 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual no se accedió a la solicitud de ordenar la declaración del señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez, por considerar que la prueba testimonial solicitada resulta determinante para llegar a la verdad y un cobro justo y proporcional a lo debido sin causar un perjuicio grave para la demandada.

Señala que la declaración como testigo del señor Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez es una prueba sobreviniente y un hecho relevante para el proceso, declaración que recaerá sobre el pago realizado a la parte demandante y que se desprende de un acuerdo entre las partes convenido en el transcurso del proceso, motivo por el cual no se tenía conocimiento al momento de contestar la demanda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de sustanciación No. 2608, y en su lugar se ordene el testimonio del señor Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez para que informe de los abonos realizados como pago de la obligación.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el día 08 de septiembre de 2022, sin que se pronunciara al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

Ahora, si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y siguientes del Código General del Proceso.

Resaltándose que, para el decreto y practica de las pruebas, el artículo 173 del Código General del Proceso contempla; **“Oportunidades probatorias** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código ...”*

Por su parte dispone el artículo 443 del Código General del Proceso;

“Excepciones: *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)**”*

De la revisión del auto recurrido, se advierte que en efecto no se accedió a la citación del testigo Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez que fuere solicitada por la parte demandada mediante memorial presentado el día 26 de agosto de 2022, por cuanto para dicha fecha ya se encontraba vencido el término para contestar la demanda por el recurrente, no encontrándose la solicitud dentro del término y oportunidad señalados en las normas anteriormente trascritas, motivo por el cual el Juzgado se dispuso que en caso de ser necesario se decretaría la declaración de manera oficiosa de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto de sustanciación No. 2608 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022), no por los argumentos expuestos por el recurrente, sino porque en el mismo se estaba decidiendo sobre una solicitud probatoria, la cual no podía haberse resultado hasta tanto no se encontrara debidamente trabada la litis y sea el momento oportuno para decretar las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 en armonía con el numeral 10° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será en esa oportunidad procesal en la cual el Despacho se pronunciará sobre la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba testimonial adicional presentada por el recurrente mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2022, teniendo en cuenta a la aclaración presentada en el escrito de reposición que aquí se resuelve, por medio de la cual justifica su solicitud en el hecho sobreviniente consistente en los pagos efectuados por el señor Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez a la obligación aquí pretendida en cobro y de los cuales solo tuvo conocimiento con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho en aras a salvaguardar el debido proceso evitando pretermitir dicha etapa procesal, procederá a reponer los incisos tercero y cuarto del auto de sustanciación objeto de análisis a fin de evitar futuras nulidades.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER los incisos tercero y cuarto del auto de sustanciación No. 2608 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se incorpora el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado ANIMALEX S.A.S, por medio del cual solicita la declaración del señor Jhonatan Andrés Orozco Rodríguez, a fin de resolver en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0ea34f713dbcccd96667a525ae5f20389aaa4b91549baf37566a6af2727fd**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2166
Radicado Nro.	05001400300920220034700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	No repone y niega apelación por improcedente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado ANIMALEX S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 1990 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de los codemandados JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandada ANIMALEX S.A.S, argumenta su inconformidad respecto al auto interlocutorio No. 1990 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de los codemandados JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE, por considerar que debe continuarse el proceso en contra de los mismos, pues el apoderado de la parte demandante actúa de manera maliciosa y fraudulenta al querer ejecutar una obligación total inexistente.

Señala que, la parte demandada desconoce si los codemandados aportaron, pagaron, suscribieron acuerdos o transaron en parte o en todo, la obligación generada por el contrato de arrendamiento objeto de ejecución en la presente demanda., asimismo desconoce si dichos ejecutados han realizado cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Indica que, en el escrito de contestación de la demanda, no se solicita la prueba de rendir interrogatorio de parte los codemandados, toda vez que no se conocía el futuro actuar poco transparente del abogado de la parte demandante. A su vez que es claro que los recibos de pago enviados y

recolectadas como material probatorio fueron conocidos tiempo después de la presentación de la contestación.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio No. 1990 proferido el 30 de agosto de 2022., y en su lugar mantenga vinculados al proceso a los demandados JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE, y sean llamados de oficio a rendir testimonio.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a los demás sujetos procesales el pasado 05 de septiembre de 2022 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Del análisis de los motivos de inconformidad expresados por el apoderado judicial de la parte demandada, sea lo primero recordar que el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En aplicación de la norma transcrita, se observa claramente que el recurso interpuesto no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes o demandados y sólo se desiste de alguno el proceso sigue con los demás; resaltándose para el efecto que la parte demandante en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad solicitó no continuar con las pretensiones de la demanda frente a dos de los demandados, no existiendo impedimento legal alguno para no acceder al mismo, pues es la parte activa quien como dueña de la acción se encuentra facultada para decidir contra quien dirige la misma con independencia si los codemandados se encuentra o no de acuerdo con sus decisiones; máxime si se tiene en cuenta la solidaridad de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo en virtud de la cual se autoriza al acreedor que encuentra insatisfecha su prestación a perseguir el cumplimiento de la obligación frente a cualquiera de los deudores que suscribieron el contrato en calidad de arrendatarios y/o deudores solidarios; no resultando plausible oposición alguna del ejecutado.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio No. 1990 proferido el 30 de agosto de 2022.

Ahora, en atención a los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada en atención a las conductas desplegadas por el abogado de la demandante al haber desistido de la demanda frente alguno de los demandados y al no haber informado a la fecha los abonos realizados a la

obligación pretendida en cobro; el Despacho reitera que dicho desistimiento se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por otro lado, los pagos o abonos a la obligación serán materia de debate dentro del presente proceso en virtud de las excepciones propuestas por el recurrente, los cuales podrán ser reportados y/o reconocidos por el acreedor en cualquier estado del mismo, incluso al momento de la práctica del interrogatorio solicitado como prueba; no siendo del resorte del presente proceso las supuestas faltas o fraudes endilgados por el opositor al profesional que representa a la parte demandante, pues las mismas no se encuentran soportadas bajo ningún tipo de prueba.

Por último, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de recurrente consistente en que se decrete de oficio el testimonio de los señores Juan Fernando Londoño Palacio y María Lucero Durán Bustamante, en atención a los hechos sobrevinientes con ocasión a los abonos realizados a la obligación pretendida en cobro en el transcurso del proceso, el Despacho resolverá sobre la necesidad y pertinencia de dicho medio de prueba en el momento procesal oportuno, esto es al encontrarse trabada la litis y se profiera el auto decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de dos de los demandados, así las cosas y toda vez que dicha providencia no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente, advirtiéndose que no podrá darse aplicación a los numerales 2° y 3° del artículo en mención, como lo sugiere la parte demandada, por cuanto en primer lugar en la providencia objeto de recurso nada se resolvió sobre la intervención de sucesoras procesales o terceros, como tampoco se negó o decidió sobre el decreto o práctica de alguna prueba.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones

extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1990 proferido el 30 de agosto de 2022, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ANIMALEX S.A.S, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

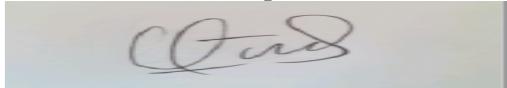
Código de verificación: **04ace8afdda47ee8740198bd2e2039d1396f3c6faed0ab44d71ff1fc0dfe38c6**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2022 a las 14:43 horas.

Medellín, 16 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2145
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandado	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Decisión	INCORPORA

En atención al escrito presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual solicitan la entrega de títulos; el Juzgado incorpora sin pronunciamiento por cuanto el proceso se encuentra suspendido hasta el día 25 de octubre de 2022, advirtiendo que una vez se reanude el mismo se procederá a resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 19 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21af16e6ffe28b13bd9e46e1dbd13382d948560a3974e210271182d11a41da**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2165
Radicado Nro.	05001400300920220034700
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	No repone y niega apelación por improcedente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado ANIMALEX S.A.S. contra el auto de sustanciación No. 2600 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual dispuso incorporar la póliza No. M100099561 expedida el 23 de agosto de 2022 prestada por el ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandada ANIMALEX S.A.S, argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 2600 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual dispuso incorporar la póliza No. M100099561 expedida el 23 de agosto de 2022 y que fuere prestada por la parte ejecutante, por considerar que la caución debe ser aportada acorde a las medidas existentes para la fecha de la expedición de la póliza y no de manera genérica para todas las medidas que se decreten al interior del proceso.

Lo anterior, bajo el argumento de que a su juicio la póliza incorporada respalda medidas cautelares inexistentes que no han sido aprobadas ni decretadas por el despacho, por lo que considera que ente posibles y futuras nuevas medidas solicitadas por la parte activa no puede dicha póliza garantizar los posibles perjuicios, por lo que debe fijarse una nueva caución de manera independiente por cada cautela que se presente.

En consecuencia, solicita reponer el auto de sustanciación No. 2600 del 30 de agosto de 2022, y en su lugar se niegue la caución presentada.

Del recurso de reposición interpuesto, la parte recurrente remitió copia a los demás sujetos procesales el pasado 05 de septiembre de 2022 mediante el canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)».*

Frente a la inconformidad de la parte recurrente, sea lo primero resaltar que la póliza No. M100099561 prestada por el ejecutante, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del código general del proceso y a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 11 de agosto de 2022; y fue por esta sencilla razón que el Despacho procedió a incorporar y poner en conocimiento de las partes la misma a través de la providencia objeto de estudio, observándose de entrada la improcedencia del recurso interpuesto al no configurarse el presupuesto procesal del error que debe existir en la providencia con el fin de poder acceder a las súplicas del recurrente.

Lo anterior, aunado al hecho que la póliza fue allegada por el ejecutante en el término procesal oportuno y que se encuentra ajustada a derecho, pues claramente fue prestada para el fin solicitado por el ejecutado, esto es con

el único fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Ahora, frente a los reparos presentados por el recurrente consistentes en que la caución debía ser aportada acorde a las medidas existentes para la fecha de la expedición de la póliza, sin que sea posible garantizar con la misma futuras medidas cautelares, debiendo fijársele para el efecto cauciones independientes por cada cautela que se pretenda, el Despacho considera que los mismos no se encuentran llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que dichos razonamientos no guardan correspondencia con el alcance de la disposición normativa consagrada en el inciso 5° del artículo 599 Código General del Proceso, toda vez que en ningún de sus apartes se refiere a la constitución de tantas cauciones como medidas cautelares se decreten dentro del proceso, todo lo contrario, establece una única caución para las medidas de “*embargo y secuestro*” que se decreten dentro de los procesos ejecutivos, refiriendo que la misma debe otorgarse hasta el tope máximo del 10% del valor actual de ejecución, que para el caso concreto se encuentra amparado en el monto exigido por el Despacho mediante auto proferido el 11 de agosto de 2022.

Al respecto, se debe recordar el principio general del derecho que establece que “*donde el legislador no distingue no le es dado hacerlo al interprete*”, razón por la cual no resulta plausible el reparo del recurrente, si se tiene en cuenta que el texto normativo es claro y preciso sobre el tema de la caución que debía prestarse en el presente caso concreto, donde se pretende precisamente el embargo y el secuestro de los establecimientos de comercio de la sociedad demandada, entendiéndose el secuestro como una medida accesoria al embargo y por esta razón la norma procesal consagra dicha caución para ambas..

Así las cosas, el Despacho advierte que no se incurrió en error alguno y por el contrario actuó conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, advirtiéndose que en dicha providencia sólo se incorporó y se puso en conocimiento la póliza exigida al ejecutante mediante auto del 11 de agosto de 2022 el cual quedó ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos, no resultando plausible venir ahora a cuestionar valores o coberturas, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 2600 proferido el pasado 30 de agosto de 2022.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer el auto que ordenó agregar y poner en conocimiento de las partes la póliza, así las cosas y toda vez que dicha providencia no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación No. 2600 proferido el pasado 30 de agosto de 2022, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ANIMALEX S.A.S, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2efd66ce1e364d18c9bb2f4573b8dbbef30d195a1ba289efacccd84335c281**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido el día viernes, 9 de septiembre de 2022 a las 16:23 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2831
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreeedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SCOTIABANK COLPATRIA S.A COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S.A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que el liquidador Carlos Mario Posada Escobar mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2022 presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes de la deudora Mónica Isabel Correa Giraldo, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 25 de agosto de 2022, el Despacho le corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf185c0f355275182a3c04958f59077d84d4544d7b990067b224fccedd8d9b6f**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2805
Radicado	05001-40-03-009-2021-00203-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a la prueba decretada mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), aportando la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Segunda Civil Especializada de Medellín de fecha el día 22 de agosto de 2017, por comisión encomendada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín para el radicado No. 5001310300420160065300, requerida mediante oficio No. 2809 del 11 de julio de 2022 y acatando el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7f5801fd3feba900b72265bf39df3dad6f7d1a987a886968670764039d746**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2022, a las 3:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2806
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERCIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora citación y aviso negativo y positivo

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al señor GABRIEL FERNANDO MAYA MARTÍNEZ con resultado positivo.

Igualmente, se incorpora la notificación por aviso enviada a la demandada CLEMENCIA MAYA MARTÍNEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de agosto del 2022.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado GABRIEL FERNANDO MAYA MARTÍNEZ, con resultado negativo. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que practique la notificación en debida forma del citado demandado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd5d30db4802fdb9a840e9d4918a388a4d7581aba89c0845e4868da85bfb82**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2786
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS OM S.A.S.
Demandado	DANIEL MEJÍA ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00927-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL MEJÍA ARENAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado DANIEL MEJÍA ARENAS, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-120521. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Pereira-Risaralda

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DANIEL MEJÍA ARENAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579ecee56f0de200cf01a0ed8a8d1e1b1e1f3507cb9f4380fee9a8994a5fe22**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 15 de septiembre de 2022 a las 14:04 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2198
Radicado	05001 40 03 009 2022 00930 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DAVID ARCILA FLOREZ SANTIAGO HURTADO FLOREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por la el señor JUAN FERNANDO VANEGAS VALENCIA en contra de la sociedad la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y los señores DAVID ARCILA FLOREZ y SANTIAGO HURTADO FLOREZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el hecho cuarto de la demanda, se indica que el señor Juan Fernando Vanegas Valencia quedó secuelas definitivas con ocasión al accidente por el cual se demanda, pero no se indica en qué

consisten estas, por tanto, deberá explicar detalladamente en qué consisten las mismas (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso)

3. En el hecho quinto se alude a que el demandante ha sufrido perjuicios con trastorno de estrés no clasificados en otro parte o atribuibles a otra causa con tensión física y mental, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el suceso para el demandante y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud a esa abstracta aseveración.
4. Así mismo deberá completar el hecho quinto en la demanda, en el sentido de indicar quién determinó el trastorno de estrés que alude, asimismo deberá aportar prueba que acredite la misma.
5. En el hecho noveno se alude a que el demandante ha sufrido unos dolores, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el accidente para el demandante, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión al siniestro y tenido en cuenta los daños ocasionados al demandante, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación. Asimismo, deberá aportar prueba de su dicho.
7. El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo pretendido por concepto de “valor pagado a la institución prestadora de salud PREVILABOR por valor de \$877.833”, debe quedar reflejado de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
8. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de

“pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley.

9. El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo deprecado como “perjuicios inmateriales”, deben quedar reflejados de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de esta solicitud. Nótese que en la narración fáctica no hace alusión al daño a la vida en relación ni a los perjuicios morales. Se precisa que no resulta suficiente con una definición etérea de lo que es el tipo de daño reclamado, es necesario que se exponga con suficiencia en el caso particular cómo se materializó el mismo.
10. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de los demandados, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto al dictamen pericial allegado, el mismo deberá cumplir cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.
12. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la

presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre de 2022 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1d6f623fec3be55ae974efbc0889201171a3b20dc2769db2c33a2fad22cee**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2022 a las 9:37 horas.

Medellín, 16 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2170
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00228)
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	GLOBAL CARGA S.A.S VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00926-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 26 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ y en contra de GLOBAL CARGA S.A.S, VALENTINA CALVETE LOPERA y LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$1.039.000,00), por concepto de capital adeudado por la liquidación de costas impuestas a cargo de los demandados mediante sentencia proferida el día 25 de agosto de 2022 dentro del proceso 2022-00228, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto proferido el día 26 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El demandante Dr. JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 71.587.284 y T.P. 45.289 del C.S.J., actúa en causa propia y es abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68bd810589293e822447d8f38138c80ed5c6f5ca21c3b97bf835a6eabb711ee**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre 2022 a las 11:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificado con T.P. 293.532 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2171
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS OM S.A.S.
Demandado	DANIEL MEJÍA ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00927-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de INDUSTRIAS OM S.A.S. y en contra de DANIEL MEJÍA ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$16.300.217,00), como saldo de capital adeudado, contenido en la factura electrónica de venta No. INOM954 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$217.175,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. INOM1416 aportada como base de recaudo ejecutivo, más

los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.088.279.213 y T.P. 293.532 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886507204ac9a932b66dc069f2e4499def208a6e4bb999e13e50570ad197e2fa**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de septiembre de 2022 a las 15:46 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, identificada con T.P. 102.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2172
Radicado	05001-40-03-009-2022-00928-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN AL PROCESO 2022-00725)
Demandante	CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO
Demandados	WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ BERTHA HERNÁNDEZ EPALZA
Decisión	ADMITE PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Por cuanto la demanda de acumulación presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84, 89 y 463 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO y en contra de WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ y BERTHA HERNÁNDEZ EPALZA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000,00), por concepto del 20% del capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele

la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO NARVAEZ GALLO y en contra de WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000,00), por concepto del 20% del capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de

mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, identificada con C.C. 43.497.486 y T.P. 102.650 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63651a55828708d78e8c6e0b1e6b0bf1395c2053d7fc13ddff3dbd6a1258f53a**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2802
Radicado	05001-40-03-009-2022-00856-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	DIANA MARÍA RESTREPO RAIGOZA
Demandados	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RAIGOZA CARLOS ANÍBAL HERRERA HERRERA GIOVANNI HUMBERTO GÓMEZ ZULUAGA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), instaurado por DIANA MARÍA RESTREPO RAIGOZA, contra: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RAIGOZA, CARLOS ANÍBAL HERRERA HERRERA y GIOVANNI HUMBERTO GÓMEZ ZULUAGA.

El Despacho mediante auto del 31 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), instaurado por DIANA MARÍA RESTREPO RAIGOZA, contra: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RAIGOZA, CARLOS ANÍBAL HERRERA

HERRERA y GIOVANNI HUMBERTO GÓMEZ ZULUAGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7e31fb774bbb5b692f09d53ccaba31b996f58fac69a162a3db46364dfe2f7**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre 2022, a las 4:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2807
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00561-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	LUZ MARBEL YEPES TABARES
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN AUTORIZA NOTIFICACIÓN AVISO-

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ MARBEL YEPES TABARES, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la citada demandada, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da8d8baf27f9a3ddc0ca94f3fc50a5a0ba2550c15e995d437d514d6843d7505**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2021, a las 3: 18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2804
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EUDARDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
DEMANDADA	JOSÉ WILFREDO MÚNERA JOVANNY ERNESTO MÚNERA LONDOÑO LUIS LLGUILLERMO OTÁLVARO CARDONA
DECISIÓN	Incorpora recibos

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, allegando constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

Por otro lado, frente a la inquietud esbozada por la memorialista, se le recuerda a la misma que la respuesta recibida de la oficina de registro corresponde al hecho de que el correo electrónico de la entidad no se encuentra habilitado para recibir oficios de embargo en virtud de la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, sin embargo dicha instrucción fue acatada por la apoderada de la parte demandante entregar de manera física el oficio.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6da1bc193b6e43c83502baa5c17be024d1d23d7b7b674f01ab420873a46bf**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2022, a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2809
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEIDY SÁNCHEZ BAYONA
DEMANDADO	LUIS JAVIER GARCÍA PELÁEZ DARWIN DUVÁN PANIAGUA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado WILFRED CÁRDENAS ARISTIZÁBAL a favor del abogado EDISON ARISTIZÁBAL MEHÍA, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f085b7a8c87735a275ca2abb444a4084f4c1dbb59ae61922a0e6eee0c362660c**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2022, a las 9:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2808
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00890-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
DEMANDADA	CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de septiembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11633a5126d3cbf1a7d73402702383a68346731081c3f1328e0c4a6649215da1**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 9 de septiembre de 2022 a las 11:45 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2167
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Causante	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S SEGUROS BOLIVAR S.A
Decisión	ADMITE DEMANDA

Del estudio del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el juzgado para proceder con la admisión de la misma, se observa que si bien el profesional del derecho se negó a llenar los requisitos exigidos y a pesar de la falta de técnica y claridad en la redacción de los hechos contenidos en el libero genitor, el Despacho en aras a garantizar el acceso a la administración de justicia y en ejercicio del deber de interpretación, procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por la señora **NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA** en contra del **SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el

numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante al abogado **JUAN PABLO MONTOYA ANGEE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.606.447 y la tarjeta de abogado No. 261.123 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71799d7beaa88f662b86a863858646534f727b7f24f86ce9b132792833af31b7**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 12 de septiembre de 2022 a las 8:15 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2168
Radicado	05001 40 03 009 2022 00880 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	LINA MARIA POSSO MENDOZA
Demandado	YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 390 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por la señora LINA MARIA POSSO MENDOZA en contra de los señores YHONY ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ y ERICA MARCELA YEPES BETANCUR

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Atendiendo a la manifestación que hace la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de los demandados YHONY

ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ y ERICA MARCELA YEPES BETANCUR, y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que los demandados se encuentran afiliados a EPS SURAMERICANA S.A., en calidad de cotizante y beneficiaria, respectivamente, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónica mediante el cual se pueda ubicar a los demandados, para efectos de notificación personal.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDUARDO ANDRES ARBOLEDA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.066 y portador de la tarjeta de abogado No. 197.075, para que represente a la señora LINA MARIA POSSO MENDOZA dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad02067f0cf63c25987c7ae266f82f518dd89c96b714e0cc482e38b9dc76f60e**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2117
Radicado	05001-40-03-009-2022-00873-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ADRIANA PATRICIA PUERTA BARRIENTOS
Demandado	CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por ADRIANA PATRICIA PUERTA BERRIENTOS, contra: CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA.

El Despacho mediante auto del 05 de septiembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por ADRIANA PATRICIA PUERTA BERRIENTOS, contra: CLAUDIA ESPERANZA PUERTA SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f400bef08f9f90c1f0bec8b587dfed570820263ac63c094d1f5b044016bec2**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre del 2022, a las 4:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2810
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
DEMANDADA	LUIS ENRIQUE ROJAS PALACIOS
DECISIÓN	No Accede - Ordena remisión expediente

En atención a la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, consistente en que se informe sobre las actuaciones del proceso y el estado en que se encuentra el mismo, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que las mismas pueden consultarse directamente por la memorialista a través de la página web de la Rama Judicial, siendo un deber de las partes y de los abogados estar vigilantes del proceso, en los términos establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de copias, el Despacho ordena por secretaría remitir el expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2545627083d39870abe56a6bd19f7c3b113c5e180ca798264364c9a4a8cdb7e**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 02 de agosto de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2173
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	TEODORO AKSIUK BIOCHUK
Demandada	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01296-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 02 de agosto de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por TEODORO AKSIUK BIOCHUK contra MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres que posea la demandada MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO, en la Calle 75Sur # 53-148, Apto. 518, Aguas del Bosque 2 de Itagüí-Antioquia. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó precisamente por la falta de interés del apoderado de la parte demandante .

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda y hacerle entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor; previo se aporte el arancel judicial para desglose y las copias respectivas.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5878d9fdd09c3eac648778fa07428d38daaedb8b8e8fe24c487b970e9d651671**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el lunes, 12 de septiembre de 2022 a las 10:53 horas, por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el pasado 15 de julio de 2022. A Despacho. Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2832
Radicado	05001 40 03 009 2021 01349 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A
Demandado	HAWER YESID SANCHEZ JIMENEZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad, por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 15 de julio de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito De Oralidad, mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) que aceptó el desistimiento del recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia en audiencia el pasado 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de septiembre de 2022 a las 8
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5863a75690c33bc6c72f7573ddc29b52835fe1d0dbe19d4bb0baaac9431ddf**

Documento generado en 16/09/2022 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>